sujeto a la legislación española en lo que se refiere a las prestaciones que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En consecuencia, el trabajador por cuenta propia será responsable del pago de las cotizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación española.

Artículo 12
Cónyuge o hijos que acompañan al trabajador

En cuanto al cónyuge o hijos que acompañan a una persona que trabaja en el territorio de Japón y que, con arreglo al artículo 7, al apartado 2 del artículo 9 o al artículo 10, está sujeta a la legislación española,

a) En los casos en los que dichos cónyuge o hijos acompañantes no sean japoneses, no se les aplicará la legislación japonesa. Sin embargo, cuando el cónyuge o hijos así lo pidan, lo dicho anteriormente no se aplicará.

b) En los casos en los que dichos cónyuge o hijos acompañantes sean japoneses, la exención de la aplicación de la legislación japonesa se determinará con arreglo a la legislación japonesa.

Artículo 13
Seguro obligatorio

Los artículos 6 a 8, el apartado 2 del artículo 9 y el artículo 12 se aplicarán sólo al seguro obligatorio con arreglo a la legislación de cada Parte.

Título III
Disposiciones sobre prestaciones

Capítulo I
Disposiciones relativas a las prestaciones japonesas

Artículo 14
Totalización de períodos de seguro

1. En el caso de que una persona no disponga de periodos de seguro suficientes para el cumplimiento de los requisitos para causar derecho a prestaciones japonesas, la Institución competente japonesa tendrá en cuenta, a efectos de establecer el derecho a aquellas prestaciones, los periodos de seguro cubiertos conforme a la legislación española, en la medida en que no coincidan con los periodos de seguro cubiertos conforme a la legislación japonesa.

 No obstante, lo anterior no se aplicará a las pensiones complementarias para determinadas ocupaciones de acuerdo con los sistemas de pensiones de las mutuas ni al pago a tanto alzado equivalente al reintegro de las cotizaciones.

2. A los efectos de aplicar el apartado 1 del presente artículo:

 a) Se tendrán en cuenta los periodos de seguro cubiertos conforme a la legislación española como si fueran periodos de seguro cubiertos conforme a los sistemas japoneses de pensiones de asalariados y como periodos de seguro equiparables conforme a la Pensión Nacional.

 b) Los periodos de seguro como los que se indican a continuación, reconocidos al amparo de la legislación española, se tendrán en cuenta como periodos de trabajo equivalentes conforme al Seguro de Pensiones de Asalariados:

 (i) periodos en los que la persona realice con carácter permanente trabajo subterráneo en una mina; y

 (ii) periodos en los que la persona trabaje como asalariada a bordo de un buque marítimo.

Artículo 15
Disposiciones especiales relativas a las prestaciones de incapacidad y prestaciones de supervivencia

1. Cuando la legislación japonesa requiera para causar derecho a prestaciones de incapacidad o prestaciones de supervivencia (a excepción de las prestaciones a tanto alzado equivalentes al reintegro de las cotizaciones) que la fecha del primer reconocimiento médico o de la defunción se produzca dentro de unos periodos de seguro determinados, este requisito se considerará cumplido, a los efectos de establecer el derecho a estas prestaciones, si dicha fecha se produce dentro de los periodos de seguro cubiertos conforme a la legislación española.

 No obstante, si el derecho a prestaciones de incapacidad o prestaciones de supervivencia (a excepción de las prestaciones a tanto alzado equivalentes al reintegro de las cotizaciones) conforme a la Pensión Nacional se establece sin que se aplique el párrafo anterior, dicho párrafo no será de aplicación a efectos de establecer el derecho a prestaciones de incapacidad o prestaciones de supervivencia (a